

á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frecuentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

## TITULO IX.

## DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO; SU PERSECUCION Y CASTIGO.

LEY I. — Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de los desertores (a).

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 10 de Sept. de 1754; D. Carlos III. en S. Ildefonso por otra de 24 de Agosto de 1763; y D. Carlos IV. en Aranjuez por Reales céd. de 21 de Abril y 20 de Junio de 1796 expedidas por la via de la Guerra y por el Real Consejo, con insercion del tit. 12. trat. 6. de la ordenanza general del ejército.*

Considerando, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis tropas, depende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en ermitas, iglesias, conventos, mesones, ventas, cortijos, caserios y otros parages de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delinquentes con su propio uniforme ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentarse diariamente: y hecho cargo tambien, de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las ordenanzas militares y en varios Reales decretos; he resuelto que, para que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion, se haga saber á todas las Justicias de estos mis reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los desertores, y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el *tit. 12. trat. 6.*

de la ordenanza general del ejército, cuyo tenor es como sigue.

1 «Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por la falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuarios con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.»

2 «Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, den aviso al Comandante General del reyno ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor; remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los Capitanes ó Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen con copia de la filiacion á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.»

3 «Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos, y fixar edictos en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho, siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas, quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y con-

duccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que, si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debía servir, como no sea ménos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios: y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento (1), ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan General de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.»

4 «Luego que qualquiera Justicia prenda á algun desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que traia, y á que personas; si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en su distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará, si fuesen de su jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor, sobre declarar las penas de esta ordenanza; pasando á su execucion en la pecuniaria y de interes, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin asegurados los reos: entendiéndose esta facultad que se da á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo, porque puede importar á mi Real servicio, y al interes de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en estos asuntos (2).»

(1) Por Real resolucion de 17 de Noviembre de 1761 se previno, que para incurrir el paisano en las penas de auxiliador á la desercion, por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella.

(2) En Real orden de 18 de Marzo de 1757, sin embargo de repre-

5 «Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda, si los hubiere, ó de los de penas de Cámara y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera, aunque sea de los propios de la misma capital, dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por via de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y ademas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo qual tomará recibo, para que, con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin que este disponga su reintegro por el regimiento, si estuviere en el distrito de ella, y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.»

6 «En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir al desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer cuerpo ha de subministrarle, hasta que lo reciba el inmediato, este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de Infantería, porque el reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni estos porque el delinquentes sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del ejército, guardándose entre sí reciproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que su-

sentacion que dirigió al Tribunal de la Cámara el Consejo del Reyno de Navarra, resolvió S. M., que se observe y cumpla literalmente este artículo 4 como ley general, que indistinta y absolutamente comprende á todos los naturales de estos reynos, que espontáneamente se sujeten al conocimiento de los Jueces militares por el hecho de incurrir en delitos que prohibe su instituto.

plan unos por otros : y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos, y al alivio de los pueblos) mando á las Justicias, no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor), siempre que el Capitan General ó Comandante militar lo dispusiere, ó en otro qualquiera caso que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio; quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores, con el que le tocara la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.»

7 «Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario eclesiástico ó Párroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena afflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo : y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion, con la veneracion debida á la Iglesia; y en caso que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome yo la providencia que corresponda á mi Soberanía.»

8 «Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando, que á todas las Justicias, que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor, en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza : pero si contravinendo á ella, resultare omision en los Corregidores ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General, con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhortos á los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias; sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, ántes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los regimientos, con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus pa-

rientes ú otros particulares; formando de todo lo que averiguaren relacion exácta, para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del Escribano del Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.»

9 «Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes militares, que quando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que, ademas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los regimientos, de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad, que recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores. Y si bien se encarga la observancia de este artículo, particularmente á los Capitanes Generales, si por estos no se diere pronta providencia, podrán los Coroneles por el conducto de los Inspectores hacerlo presente á mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que yo tome la resolucion correspondiente.»

10 «Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de desertores, he distribuido, para este solo efecto, todos los Corregimientos entre las Capitánias Generales, por el órden que explica el plan inserto al fin de esta ordenanza (b), cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad, que inviolablemente se observe : y mando, que se comuniqué á mis Consejos de Castilla y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero, de prevenir á los Corregidores, que distribuyan exemplares autorizados á las Justicias de sus partidos, para que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa : y por la via reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente

inteligencia á mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de provincias, Inspectores de mis cuerpos del ejército y milicias, y demas personas á quienes toque ó pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis reynos esta ordenanza.»

Todo lo qual es mi Real voluntad se observe, cumpla y execute inviolablemente; haciendo sobre ello particular encargo á mis Consejos de Castilla y Guerra, y al primero para que prevenga á los Corregidores, distribuyan exemplares impresos de esta mi cédula á las Justicias de sus partidos, á fin de que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa; haciendo tambien las advertencias conducentes á los Eclesiásticos seculares y Regulares por medio de sus respectivos Prelados (3).

(a) Véase el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.

(b) *Plan de la distribucion de Corregimientos, que han de estar sujetos respectivamente á las Capitánias Generales para la aprehension de desertores.*

*Capitanía general de Navarra.* Pamplona, Logroño, Santo Domingo, Alfaro. — *De Guipúzcoa.* Guipúzcoa, Bilbao, Alaba. — *De Aragon.* Zaragoza, Huesca, Daroca, Borja, Tarazona, Cinco-villas, Alcañiz, Calatayud, Benabarre, Barbastro, Monzon, Teruel, Albarracin, Jaca. — *De Cataluña.* Barcelona, Mataró, Vique, Manresa, Cervera, Lérida, Gerona, Tarragona, Villafranca, Tortosa, Puigcerdá, Talarñ, Valle de Aran. — *De Mallorca.* Palma, Ibiza. — *De Valencia.* Valencia, Alcira, San Felipe, Peníscola, Castellon de la Plana, Alcoy, Gijona, Orihuela, Alicante, Murcia, Cieza, Cinchilla, Onteniente, Cartagena, Lorca, Elfin, Morella. — *De Extremadura.* Badajoz, Llerena, Mérida, Alcántara, Albuquerque, Trujillo, Sierra de Gata, Cáceres, Serena, Plasencia, Valencia de Alcántara, Talavera, Almaden. — *Costa de Granada.* Velez-Málaga, Málaga, Coin, Granada, Antequera, Motril, Guadix, Ronda, Almería, Jaen, Mancha Real, Martos, Ubeda y Baeza, Quesada, Linares, Andújar, Alcalá la Real. — *De Andalucía.* Puerto de Santa María, Sanlúcar, Jerez de la Frontera, Cádiz, Tarifa, Gibraltar, Sevilla, Carmona, Ecija, Córdoba, Pedroches, Bujalance. — *De Castilla.* Zamora, Toro, Salamanca, Tordesillas, Valladolid, Palencia, Olmedo, Becerril, Carrion, Ciudad-Rodrigo, Medina del Campo, Leon, Ponferrada, Arévalo, Madrigal, Avila, Segovia, Búrgos, Villarcayo, Aranda, Reinosa, Agreda, Soria, Laredo. — *De Galicia.* Coruña, Betanzos, Ferrol, Santiago, Orense, Viveiro, Tuy, Bayona, Lugo. — *Comandancia Militar de Madrid.* Toledo, Ocaña, Illescas, Madrid, Alcalá de Henáres, Guadalajara, Infantes, Almodóvar, Almagro, Huete, Alcázar, Cuenca, Molina, San Clemente, Utiel, Requena, Villena, Iniesta, Alcaraz, Ciudad-Real.

(3) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1794, con motivo de la inobservancia experimentada de las reglas establecidas en esta ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores, se mandó circular á todos los Tribunales y Justicias exemplares impresos de ella, para que la tuviesen entendida, y se hiciera notoria entre los vecinos y moradores de sus distritos, cumpliendo exáctamente lo prevenido, sin alegar ignorancia en la aplicacion de las penas señaladas, que se impondrán irremisiblemente á los omisos y contraventores.

LEY II.—Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

*D. Carlos IV. por Real órden de 26 de Diciembre de 1796.*

El Gobernador del Consejo encargue nuevamente á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurren de comun acuerdo al mas exácto cumplimiento de quanto previene la ley precedente, haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinquentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias : en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos ántes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

LEY III.—Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

*D. Carlos III. en el Pardo por Real resol., y céd. del Cons. de 6 de Marzo de 1785.*

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito porque se les haya procesado, se declara expedito al Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

LEY IV.—Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1795.*

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exácta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis ejércitos y armada, que entregarán á los cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándolos despues los cuerpos á que pertenezcan los desertores : y

para evitar los dilatados arrestos que se sufren antes de su incorporacion en los regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute invariablemente lo dispuesto en el art. 6. tit. 12. del tratado 6. de la ordenanza del ejército (*Inserto en la ley 1*). Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinquentes.

LEY V.—Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.*

Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 14 de Diciembre de 1795 (*Ley 8. tit. 17. de este libro*), en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1 Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de quatro hombres.

2 Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese, no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniere reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte, que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito.

3 Que si el soldado, despues de haber desertado, robase, matase, ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que executar, al cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos (*4 hasta 11*).

(4) En Real orden de 1 de Agosto de 1755 se previno, que los desertores de Caballería, aprehendidos con Iglesia, se destinasen á servir por el tiempo de la Real voluntad en los regimientos fijos de Oran y Ceuta.

(5) En otra de 19 de Octubre de 1754 se dispuso, que los tales desertores de Caballería, hubiesen de hacer precisamente el servicio en dichos regimientos, sin aplicarles á otro trabajo ó penalidad; y que á todo desertor con Iglesia, y destinado á servir en los regimientos fijos de presidio, que hubiese cumplido el tiempo de su empeño, se le diese su licencia, si voluntariamente no quisiese empeñarse de nuevo.

(6) Por otra Real orden de 4 de Octubre de 1756 se previno, que el tiempo que debían cumplir dichos desertores confinados á presi-

LEY VI.—Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

*D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 29 de Agosto de 1794.*

Deseoso de que se guarde en los castigos el orden gradual que exige la Justicia, para que se logren los saludables fines de su establecimiento, he resultado por punto general para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los ejércitos, que se hallan en campaña, con direccion á los enemigos, y se les aprehenda, consumada la desercion segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en qualquier número que sean: que los que desertaren de los mismos ejércitos hácia los dominios de España, incurran en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras: que los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, sufran la de quatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales: y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña (*12*).

dió, se empezase á contar desde el dia en que llegaran á él, y se les formara el asiento de presidiarios.

(7) En otra de 13 de Julio de 1758 resolvió S. M., que los desertores Dragones, aprehendidos con Iglesia, sean destinados, como los de Caballería, á servir en dichos regimientos fijos de Oran y Ceuta.

(8) En otra de 15 de Abril de 1758 se mandó, que á los soldados reincidentes en los feos delitos de desercion y latrocinio, á los que, por gozar de inmunidad, no podía imponerse la pena de muerte de ordenanza, se les destinará por tiempo de diez años á servir en los presidios de Oran y Ceuta, con aplicacion á los regimientos fijos los que fuesen desertores, y á los trabajos de fortificacion á los ladrones.

(9) En Real orden de 11 de Octubre de 1787, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los desertores aprehendidos con inmunidad, siéndolo de reincidencia, se confinasen al completo de los cuerpos fijos de Manila. Y por otra circular expedida en 9 de Mayo de 89 se les relevó del año de prision, que á mas de los ocho de su destino debían cumplir dichos desertores en sus respectivos cuerpos, empleados con grillete en la mecánica del cuartel, con arreglo á resolucion de 11 de Junio de 78.

(10) En Real orden de 14 de Abril de 793, expedida por el Ministerio de Marina, é inserta en circular del Consejo de 27 del mismo mes, se previno á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias de las provincias y ciudades marítimas, facilitasen á los Oficiales, comisionados para recoger la marinería prófuga y desertora, los auxilios que necesitasen para proseguir, aprehender y depositar en las cárceles ú otros parages seguros á los desertores de marina, haciendo á este fin las levas que juzgasen convenientes para su logro, á cuyo efecto harian constar los Oficiales nombrados la autenticidad de su comision con la orden del Capitan General de su departamento.

(11) Y por otra Real orden comunicada en circular del Consejo de 18 de Enero de 798, con motivo de ser impracticable por los dependientes de marina la aprehension de desertores de ella; se mandó, que los Tribunales y Jueces del reyno aprehendiesen á todos los que no llevasen los correspondientes pasaportes; en inteligencia, de que se gratificaria á los aprehensores con diez pesos por cada uno que entregasen al Ministro ó Subdelegado mas inmediato.

(12) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comuni-

## TITULO X.

DE LOS QUE RESISTEN Á LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

LEY I.—Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores (a).

*Ley 10. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.*

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no aconsejar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos, por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea osado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro. (*Ley 1. tit. 22. lib. 8. R.*)

(a) L. 10, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Segun el artículo 189 del Código Penal, los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.—Los homicidios ó lesiones causadas en las personas de los mismos agentes ó autoridades, se castigaran con las penas de estos delitos, agravadas por la circunstancia que en ellos concurre.

LEY II.—Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores (a).

*Ley 11. tit. 20. del dicho Ordenamiento.*

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hicieren qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayorales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia, ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes; pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: y si

cada en orden circular de 4 de Abril de 796, declaró S. M., que á los desertores de los cuerpos en que contraxeron su empeño, ó á que usen destinados en virtud de órdenes superiores, aunque deserten con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorarse la pena correspondiente á su desercion.

alguno hiciere qualquier destes yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío. (*Ley 2. tit. 22. lib. 8. R.*)

(a) L. 11, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY III.—Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes (a).

*Ley 12. tit. 20. de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II. año de 1566.*

Si alguno hiciere ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta; mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, que el Juez le castigue conforme á la qualidad del denuestro. (*Ley 3. tit. 22. lib. 8. R.*)

(a) L. 12, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 3, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Este delito será calificado de sediccion; se halla comprendido en el art. 174 del Código Penal, i será castigado en la forma que determina el 175.

LEY IV.—Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshonrar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes (a).

*Ley 13. tit. 20. del dicho Ordenamiento.*

Mandamos, que si algunos acometieren á los Oficiales contenidos en las leyes ántes desta ó á qualquier dellos, para herir ó matar, ó deshonrar con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ó otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena; con que mandamos, que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena, conforme á la qualidad del hecho y de las personas: y encargamos á las nuestras Justicias, que castiguen lo suso dicho con mucho cuidado. (*Ley 4. tit. 22. lib. 8. R.*)

(a) L. 13, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos las notas de las leyes anteriores.

LEY V.—Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos (a).

*Ley 14. tit. 20 de dicho Ordenamiento.*

Porque los Alcaldes, y Jueces y Justicias, y Merinos y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las ciu-

dades, villas y lugares del nuestro señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que los maten por ello, y pierdan la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío, allí donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere; si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargó la Justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó dende arriba, que peche seis mil maravedís, y si menos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro, y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscientos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea desterrado por dos años fuera de nuestro señorío; y si no hobiere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, y despues sea desterrado por dos años, como dicho es: y si hiriere ó prendiere á alguno de los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro señorío, y peche seiscientos maravedís, demas de la pena que el Fuero manda; y si no hobiere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año, como dicho es; y de la pena de los bienes, y de los maravedís en esta ley y en las leyes ántes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales,

sea la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para los querrellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro que hiciere. (Ley 3. tit. 22. lib. 8. R.)

(a) L. 14, tit. 20 del Ord. de Alc. — L. 5, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR. — Véanse nuestras notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VI. — Conmutacion de la pena corporal de los que hicieron resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 5 de Mayo de 1566.

Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras Justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la qualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. (Ley 7. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY VII. — Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto y 18 de Septiembre de 1595.

Mandamos, que los privilegios por Nos concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, para que los estudiantes sean exentos de nuestra jurisdiccion Real, no se entiendan ni extiendan en casos de resistencia hecha á las nuestras Justicias y Ministros de ella: y que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes de nuestros reynos, sin embargo de los dichos privilegios de exención por Nos concedidos á las dichas Universidades; y que el Maestrescuela, Rector y Jueces eclesiásticos dellas, en los dichos casos de resistencias, no se entremetan á conocer, ni impidan por censuras ni por otras vías á las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. (Ley 28. tit. 7. lib. 4. R.)

LEY VIII. — Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieron resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso (a).

El Consejo en Madrid á 26 de Septiembre de 1637 de Real orden.

Los Alcaldes de esta Corte y Justicias ordinarias del reyno puedan proceder contra los soldados que les hicieron resistencia, aunque sean de la Guarda Real, y pretendan gozar del privilegio de serlo: sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias. (Aut. 24. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Véanse los artículos 181 y 182 del Código Penal, en que

se determina la forma con que han de proceder las autoridades en el caso que se manifieste una rebelion ó sediccion.

LEY IX. — Desafuero de todos los que hicieron resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Junio, y céd. del Cons. de 1 de Agosto de 1784.

He tenido á bien mandar, se haga entender y publicar, que no solo estan desaforados los Militares que hicieron resistencia formal á las Justicias (1), sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos (2).

LEY X. — Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que liciesen resistencia á la tropa destinada á perseguirlos (a).

D. Carlos III. por Real decreto de 2 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 5 de Mayo de 1785, y Real instrucion de 19 de Junio de 1784 cap. 8.

Declaro y es mi voluntad, que por ahora, y miéntras no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero, que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca al reo ó reos aprehen-

(1) Por el cap. 35 del tit. 34 de la Real ordenanza naval de 18 de Septiembre de 1802 se impone la pena de muerte al soldado de marina ó tropa embarcada, que con mano armada embarazase sus funciones á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este delito, sin que el Gefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

(2) Por edicto de la Sala de Alcaldes de Corte de 29 de Mayo de 1790, con motivo de haber un cochero insultado, dando con la fusta un latigazo, á uno de los soldados que estaban de faccion en los Caños del Peral al salir de la Opera; se mandó, que al cochero que tuviere atrevimiento de insultar á la tropa, quando está de faccion auxiliando la Justicia, para conservar el buen orden y tranquilidad pública, se le imponga la pena de vergüenza pública, debiéndose executar esta dentro de veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á las Justicias, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

didios, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y que lo comunique á los Tribunales que les compete, á fin de que la Jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas desta naturaleza: y los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda prevendrán de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales, para que cada Jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige; en la inteligencia de que las sentencias, que conforme á lo prevenido se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

(a) Cuando el robo se cometiere en cuadrilla y en despoblado, se castigará con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si mediare violencia en las personas; y con la de cadena temporal si se executare con fuerza en las cosas: Artículos 415 y 421 del Código Penal.

## TITULO XI.

DE LOS TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES (a).

LEY I. — Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia (b).

D. Juan II. en Zamora año de 1452 pet. 27, en Toledo año 456 pet. 28, y en Madrigal año 458 pet. 9.

Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, y los Alcaldes y Alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios y escándalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores y Oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor y ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas ciudades y villas á los Alcaldes y Alguaciles dellas, manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus oficios, si allende de aquello hobiere menester favor y ayuda, que los Concejos, Regidores y Oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenudos de les dar el favor y ayuda que hobieren menester para executar la justicia: y si los Caballeros y personas que tuviere poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la Justicia, seyéndoles pedido, y no obedecieren á las Justicias, que les manden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas que les pusieren; y si no lo cumplieren, que las dichas Justicias y Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, y fagan junta de gen-